1. ------IND- 2020 0485 L-- ES- ------ 20200812 --- --- PROJET

**Ley, de 21 de marzo de 2017, sobre envases y residuos de envases**

**Texto refundido**

Artículo 1. Objetivos

 En la presente Ley se establecen medidas destinadas, como primera prioridad, a la prevención de la producción de residuos de envases y, atendiendo a otros principios fundamentales, a la reutilización y preparación para la reutilización de envases, al reciclado y demás formas de valorización de residuos de envases y, por tanto, a la reducción de la eliminación final de dichos residuos, con el objeto de contribuir a la transición hacia una economía circular.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

Esta Ley se aplicará a todos los envases puestos en el mercado luxemburgués y a todos los residuos de envases, independientemente de que se usen o produzcan en la industria, comercio, oficinas, establecimientos comerciales, servicios, hogares, o en cualquier otro sitio, sean cuales fueren los materiales utilizados.

Artículo 3. Definiciones

A efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1) «agentes económicos»: en relación con los envases, los proveedores de materiales de envase, los fabricantes de envases, las empresas transformadoras y envasadoras, los usuarios, los importadores, los comerciantes y los distribuidores, las administraciones públicas y los organismos públicos;

2) «acuerdo medioambiental»: todo acuerdo formal entre el Ministro de Medio Ambiente (en adelante, «el Ministro») y los responsables de envases u organismos autorizados, que debe estar abierto a todos los agentes económicos que deseen cumplir las condiciones establecidas en el acuerdo para contribuir a la consecución de los objetivos mencionados en el artículo 1;

3) «acondicionamiento»: la acción de poner un alimento en un envoltorio o recipiente en contacto directo con el alimento en cuestión; tal envoltorio o recipiente;

4) «residuo de envase»: todo envase o material de envase que se ajuste a la definición de residuo establecida en el artículo 4 de la Ley, de 21 de marzo de 2012, sobre residuos y recursos, en su versión modificada (en adelante, «la Ley de 21 de marzo de 2012»), excepto los residuos de producción;

5) «residuo de envase doméstico»: un residuo de envase que constituye un residuo municipal doméstico en el sentido de la Ley de 21 de marzo de 2012;

6) «residuo de envase no doméstico»: un residuo de envase que constituye un residuo municipal no doméstico en el sentido de la Ley de 21 de marzo de 2012;

7) «envase»: todo producto fabricado con cualquier material de cualquier naturaleza que se utilice para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, desde materias primas hasta artículos acabados, y desde el fabricante hasta el usuario o el consumidor.

Se considerarán también envases todos los artículos desechables utilizados con este mismo fin.

Los envases incluyen únicamente:

a) «envase de venta o envase primario»: todo envase diseñado para constituir en el punto de venta una unidad de venta destinada al consumidor o usuario final;

b) «envase colectivo o envase secundario»: todo envase diseñado para constituir en el punto de venta una agrupación de un número determinado de unidades de venta, tanto si va a ser vendido como tal al usuario o consumidor final, como si se utiliza únicamente como medio para reaprovisionar los anaqueles en el punto de venta; puede separarse del producto sin afectar a las características del mismo;

c) «envase de transporte o envase terciario»: todo envase diseñado para facilitar la manipulación y el transporte de varias unidades de venta o de varios envases colectivos con objeto de evitar su manipulación física y los daños inherentes al transporte. El envase de transporte no abarca los contenedores navales, viarios, ferroviarios ni aéreos.

La definición de «envase» se basará además en los siguientes criterios:

i) se considerarán envases los artículos que se ajusten a la definición mencionada anteriormente sin perjuicio de otras funciones que el envase también pueda desempeñar, salvo que el artículo forme parte integrante de un producto y sea necesario para contener, sustentar o preservar dicho producto durante toda su vida útil, y todos sus elementos estén destinados a ser usados, consumidos o eliminados conjuntamente,

ii) se considerarán envases los artículos diseñados y destinados a ser llenados en el punto de venta y los artículos desechables vendidos llenos o diseñados y destinados al llenado en el punto de venta, a condición de que desempeñen la función de envase y constituyan envases de servicio,

iii) los elementos del envase y elementos auxiliares integrados en él se considerarán parte del envase al que van unidos; los elementos auxiliares directamente colgados del producto o atados a él y que desempeñen la función de envase se considerarán envases, salvo que formen parte integrante del producto y todos sus elementos estén destinados a ser consumidos o eliminados conjuntamente.

Los artículos enumerados en el anexo I de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases, en su versión modificada por los actos delegados de la Comisión Europea de conformidad con el artículo 19, apartado 2, y el artículo 21 *bis* de dicha Directiva, son ejemplos que ilustran la aplicación de estos criterios;

8) «envase reutilizable»: todo envase que ha sido concebido, diseñado y comercializado para realizar múltiples circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida, siendo rellenado o reutilizado con el mismo fin para el que fue concebido;

9) «envase compuesto»: envase hecho con dos o más capas de materiales diferentes que no pueden separarse a mano y forman una única unidad integral que consta de un recipiente interior y una carcasa exterior, que se rellena, almacena, transporta y vacía como tal;

10) «gestión centralizada»: el sistema por el cual un organismo autorizado recoge los residuos de envases en un punto de recogida mediante contribución voluntaria con el fin de someterlos a reciclado;

11) «gestión de los residuos de envases»: la gestión de los residuos tal como se define en el artículo 4 de la Ley de 21 de marzo de 2012;

12) «material de envase»: cualquier material simple o compuesto de origen natural o artificial que componga un envase;

13) «puesta a disposición en el mercado»: el suministro de un producto destinado a la distribución, el consumo o la utilización en el mercado luxemburgués en el transcurso de una actividad comercial, ya sea a título oneroso o gratuito;

14) «comercialización»: la primera puesta a disposición de un producto en el mercado luxemburgués;

15) «organismo autorizado»: la persona jurídica autorizada de conformidad con la Ley de 21 de marzo de 2012, que asume las obligaciones de la responsabilidad ampliada de los productores;

16) «plástico»: un polímero en el sentido del artículo 3, punto 5 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede constituir un componente estructural principal de las bolsas;

17) «reciclado orgánico»: el tratamiento aerobio (compostaje) o anaerobio (biometanización) mediante microorganismos y en condiciones controladas, de las partes biodegradables de los residuos de envases, con producción de residuos orgánicos estabilizados o de metano. Su enterramiento en un vertedero no se puede considerar una forma de reciclado orgánico;

18) «responsable de envases»: toda persona física o jurídica, establecida o no en el Gran Ducado de Luxemburgo, que, a título profesional, comercializa en el mercado luxemburgués productos envasados, cualquiera que sea la técnica de venta utilizada, incluso mediante contratos a distancia, tal como se definen en el artículo L. 222-1 del Código de Consumo.

En lo que respecta a los envases de servicio, se considerará responsable de ellos a toda persona que, a título profesional y con miras a su comercialización en el mercado luxemburgués, produzca o importe envases de servicio;

19) «bolsas de plásticos»: bolsas, con o sin asa, hechas de plástico, proporcionadas a los consumidores en los puntos de venta de bienes o productos;

20) «bolsas plásticas ligeras»: bolsas de plástico con un espesor inferior a 50 micras;

21) «bolsas plásticas muy ligeras»: bolsas de plástico con un espesor inferior a 15 micras que son necesarias por razones de higiene o suministradas como envase primario para alimentos a granel cuando su uso contribuye a prevenir el desperdicio de alimentos;

22) «bolsas de plástico oxodegradables»: bolsas de plástico fabricadas con materiales plásticos que incluyen aditivos que catalizan la fragmentación del material plástico en microfragmentos;

23) «sistema de depósito»: el sistema de recuperación de fondos por el que el comprador paga una suma de dinero que se le reembolsa cuando se devuelve el envase utilizado;

24) «tasa de participación en el mercado»: el porcentaje, para un período determinado, de envases de alimentos líquidos con, como numerador, el volumen de alimentos líquidos comercializados, envasados en envases reutilizables y consumidos en el territorio nacional y, como denominador, el volumen total de alimentos líquidos comercializados y consumidos en el territorio nacional;

25) «tasa de reciclado»: porcentaje, para un período determinado, de los residuos de envases con, como numerador, el peso de los residuos de envases efectivamente sometidos a reciclado y, como denominador, el peso total de los envases valorizables comercializados en el mercado luxemburgués por un responsable de envases y consumidos en el territorio nacional.

Esta definición no abarca los envases sujetos a reutilización en el sentido de la presente Ley;

26) «tasa de valorización»: porcentaje, para un período determinado, de los residuos de envases con, como numerador, el peso de los residuos de envases efectivamente sometidos a valorización y, como denominador, el peso total de los envases valorizables comercializados en el mercado luxemburgués por un responsable de envases y consumidos en el territorio nacional.

Esta definición no abarca los envases sujetos a reutilización en el sentido de la presente Ley;

27) «recuperación de energía»: el uso de residuos de envases combustibles como medio de producción de energía, por incineración directa con o sin otros residuos, pero con recuperación de calor;

Esta definición no abarca los envases sujetos a reutilización en el sentido de la presente Ley.

Se aplicarán las definiciones de «residuos», «residuos municipales», «residuos municipales domésticos», «residuos municipales no domésticos», «gestión de residuos», «recogida», «recogida separada», «prevención», «reutilización», «preparación para la reutilización», «tratamiento», «valorización», «reciclado», «reciclado de alta calidad», «eliminación», «centro de recursos» y «responsabilidad ampliada de los productores» establecidas en el artículo 4 de la Ley de 21 de marzo de 2012.

**Artículo 4. Prevención y reutilización y acuerdos medioambientales**

Además de las medidas para prevenir la producción de residuos de envases, adoptadas de conformidad con el artículo 9 y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el Ministro podrá celebrar acuerdos medioambientales que se ajusten a los objetivos mencionados en el artículo 1 y que estén principalmente destinados a reducir el impacto medioambiental de los envases y a prevenir la producción de residuos de envases. Tales acuerdos podrán incluir campañas de información y sensibilización del público.

En lo que respecta a la producción de envases y otros productos, los acuerdos medioambientales podrán fomentar el uso de materiales procedentes de residuos de envases reciclados, al mejorar las condiciones del mercado para esos materiales.

En cuanto al envasado de alimentos líquidos y otros productos, los acuerdos medioambientales podrán determinar las condiciones y modalidades para promover la producción y la comercialización de envases reutilizables, y podrán establecer objetivos relativos a las tasas de participación en el mercado. La presente Ley se entenderá sin perjuicio del mantenimiento o la introducción de sistemas que garanticen la reutilización de los envases, ya sea en forma de sistema de depósito o en otra forma apropiada y de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 1.

2. Otras medidas de prevención, incluidos estudios y proyectos piloto, podrán determinarse en el plan nacional de gestión de residuos y, cuando proceda, en un plan específico de conformidad con la Ley de 21 de marzo de 2012.

**Artículo 5. Reducción de los envases**

Con el fin de reducir de manera sostenible el consumo de envases en el territorio de Luxemburgo:

1) i) a partir del 1 de enero de 2022, todo comercio al por menor que exponga para la venta las frutas y hortalizas frescas enumeradas en el anexo III, incluidas las frutas y hortalizas peladas o cortadas, estará obligado a exponerlas sin envase compuesto total o parcialmente de plástico. Esta obligación no se aplicará a las frutas y hortalizas envasadas en lotes de 1,5 kg o más;

2) el nivel de consumo anual de bolsas de plástico ligeras no deberá exceder de noventa unidades por persona a más tardar el 31 de diciembre de 2019 y de cuarenta unidades por persona a más tardar el 31 de diciembre de 2025. Se excluyen las bolsas de plástico muy ligeras en el sentido del artículo 3, punto 5;

3) no se suministrarán gratuitamente bolsas de plástico en los puntos de venta de mercancías o productos. Se excluyen las bolsas de plástico muy ligeras en el sentido del artículo 3, punto 5;

4) los siguientes envases de servicio no podrán proporcionarse gratuitamente en los puntos de venta de mercancías o productos de acuerdo con el siguiente cronograma:

a partir del 1 de enero de 2023, para las bolsas, independientemente del material del que estén hechas;

a partir del 1 de enero de 2024, los envases de servicio que constituyen productos de un solo uso enumerados en el anexo, parte A de la Ley, de ..., sobre la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medioambiente, independientemente del material del que estén hechos;

a partir del 1 de enero de 2025, para todos los envases de servicio.

2. Los productos mencionados en el apartado 1, puntos 3 y 4, tendrán un precio disuasorio, exhibido por separado y de forma visible en el punto de venta y en la factura. El precio mínimo podrá determinarse mediante un acuerdo medioambiental.

Artículo 5 *bis*. Reutilización

En consonancia con la jerarquía de residuos establecida en el artículo 9 de la Ley de 21 de marzo de 2012, el Ministro podrá celebrar acuerdos medioambientales para fomentar el aumento de la proporción de envases reutilizables comercializados y de los sistemas de reutilización de envases de manera respetuosa con el medioambiente.

Estos acuerdos podrán incluir, entre otros:

1) el uso de sistemas de depósito y devolución;

2) la fijación de objetivos cualitativos o cuantitativos;

3) el uso de incentivos económicos;

4) la fijación de un porcentaje mínimo de envases reutilizables comercializados cada año por cada flujo de envases.

Artículo 6. Valorización y reciclado

Los responsables de envases deberán cumplir los siguientes objetivos mínimos:

1) el 65 % en peso de los residuos de envases se valorizará o incinerará en instalaciones de incineración de residuos con recuperación de energía;

2) el 60 % en peso de los residuos de envases se reciclará con los siguientes objetivos mínimos de reciclado de los materiales contenidos en los residuos de envases: el 60 % en peso de vidrio, el 60 % en peso de papel y cartón, el 50 % en peso de metales, el 22,5 % en peso de plásticos, contando exclusivamente el material que se vuelva a transformar en plástico, y el 15 % en peso de madera;

3) a más tardar el 31 de diciembre de 2025, se reciclará un mínimo del 65 % en peso de todos los residuos de envases;

4) a más tardar el 31 de diciembre de 2025, se alcanzarán los siguientes objetivos mínimos en peso de reciclado de los materiales específicos que se indican seguidamente contenidos en los residuos de envases:

a) el 50 % en peso de plástico;

b) el 25 % en peso de madera;

c) el 70 % en peso de metales ferrosos;

d) el 50 % en peso de aluminio;

e) el 70 % en peso de vidrio;

f) el 75 % en peso de papel y cartón;

5) a más tardar el 31 de diciembre de 2030, un mínimo del 70 % en peso de todos los residuos de envases;

6) a más tardar el 31 de diciembre de 2030, se alcanzarán los siguientes objetivos mínimos en peso de reciclado de los materiales específicos que se indican seguidamente contenidos en los residuos de envases:

a) el 55 % en peso de plástico;

b) el 30 % en peso de madera;

c) el 80 % en peso de metales ferrosos;

d) el 60 % en peso de aluminio;

e) el 75 % en peso de vidrio;

f) el 85 % en peso de papel y cartón.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, la Administración del medioambiente velará por que tales obligaciones y objetivos sean objeto de una campaña de información dirigida al público en general y a los agentes económicos.

Artículo 6 *bis*. Normas relativas al cálculo de la consecución de los objetivos

1. A los efectos de calcular si se han alcanzado los objetivos establecidos en el artículo 6, apartado 1, puntos 3 a 6:

1) se calculará el peso de los residuos de envases generados y reciclados en un año natural determinado. Se considerará que los residuos de envases generados son iguales a la cantidad de envases comercializados en el mismo año;

2) el peso de los residuos de envases reciclados se calculará que corresponde al peso de los envases que se hayan convertido en residuos que, habiendo sido objeto de todas las operaciones de control, clasificación y previas de otro tipo necesarias para eliminar materiales de residuos que no estén previstos en la posterior transformación y para garantizar un reciclado de alta calidad, entren en la operación de reciclado por la que los materiales de residuos se transformen realmente en productos, materiales o sustancias.

2. A los efectos del apartado 1, punto 1, el peso de los residuos de envases reciclados se medirá cuando los residuos entren en la operación de reciclado.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, el peso de los residuos de envases reciclados podrá medirse cuando salgan de cualquier operación de clasificación, siempre y cuando:

1) dichos residuos de salida sean reciclados posteriormente;

2) el peso de los materiales o sustancias eliminados mediante otras operaciones previas a la operación de reciclado y que no sean reciclados posteriormente no se incluya en el peso de los residuos comunicados como residuos reciclados.

3. A fin de garantizar el respeto de las normas de cálculo y la transmisión adecuada de toda la información a la administración competente, se creará e implantará un registro electrónico de conformidad con el artículo 34 de la Ley de 21 de marzo de 2012.

4. La cantidad de materiales de residuos de envases que han dejado de ser residuos como resultado de una operación preparatoria antes de ser transformados podrá contabilizarse como reciclada siempre que dichos materiales se destinen a su posterior transformación en productos, materiales o sustancias para ser utilizados con la finalidad original o con cualquier otra finalidad. No obstante, los materiales que dejen de ser residuos para ser utilizados como combustibles u otros medios para generar energía, o para ser incinerados, utilizados como material de relleno o depositados en vertederos no podrán ser contabilizados a efectos de la consecución de los objetivos de reciclado.

5. A los efectos de calcular si se han alcanzado los objetivos establecidos en el artículo 6, apartado 1, puntos 3 a 6, la Administración del medioambiente podrá tener en cuenta el reciclado de metales separados después de la incineración de residuos en proporción a la cuota de los residuos de envases incinerados, siempre y cuando los metales reciclados cumplan determinados criterios de calidad establecidos en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 11 *bis*, apartado 9, de la Directiva 2008/98/CE.

6. Los residuos de envases enviados a otro Estado miembro de la Unión Europea con el objeto de reciclarlos en dicho Estado miembro serán contabilizados a efectos de la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 6, apartado 1, puntos 3 a 6, en Luxemburgo.

7. Los residuos de envases exportados de la Unión Europea no se contabilizarán a efectos de la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 6, apartado 1, a menos que se cumplan las condiciones del apartado 3 y que, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, el exportador puede demostrar que el traslado de los residuos cumple los requisitos de dicho Reglamento y el tratamiento de los residuos de envases fuera de la Unión Europea ha tenido lugar en condiciones equivalentes, de forma general, a los requisitos aplicables de la legislación en materia de medioambiente.

Artículo 7. Sistemas de devolución, recogida y valorización

1. A fin de cumplir los objetivos establecidos en el artículo 1 y de conformidad con el apartado 2, los responsables de envases, ajustándose a los requisitos de higiene, deberán garantizar:

1) la devolución o recogida, o ambas, de envases usados y de residuos de envases procedentes del consumidor, de cualquier otro usuario final o del flujo de residuos, con el fin de dirigirlos hacia las alternativas de gestión más adecuada;

2) la reutilización, la preparación para la reutilización o la valorización, incluido el reciclado, de los envases y residuos de envases recogidos.

Dichos sistemas estarán abiertos a la participación tanto de los agentes económicos de los sectores afectados como de las autoridades públicas competentes. Se aplicarán también a los productos importados, con un trato no discriminatorio, incluidos los posibles aranceles impuestos para acceder a los sistemas y sus modalidades, y serán concebidos de modo que se eviten los obstáculos al comercio y las distorsiones de la competencia de conformidad con el Tratado.

2. Con el fin de reducir al mínimo la eliminación de residuos de envases como residuos municipales y lograr un alto nivel de recogida separada de residuos de envases, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Para los residuos de envases domésticos:

Sin perjuicio de las obligaciones de los municipios o las asociaciones de municipios responsables de la gestión de los residuos municipales domésticos en virtud de la Ley de 21 de marzo de 2012, los municipios o las asociaciones de municipios deberán garantizar la disponibilidad de sistemas de recogida separada. Los municipios o las asociaciones de municipios deberán garantizar, cuando proceda en cooperación con los organismos autorizados, la disponibilidad y accesibilidad de infraestructuras públicas para la recogida separada de los residuos de envases domésticos que permitan a los poseedores finales devolver estos residuos de envases al menos de forma gratuita.

Se permitirá a los organismos autorizados organizar y explotar sistemas alternativos o complementarios para el retorno de los residuos de envases domésticos, siempre que dichos sistemas cumplan los objetivos de la presente Ley, garanticen la misma cobertura territorial que los sistemas establecidos por los municipios o las asociaciones de municipios y aseguren, al menos, el retorno de los residuos de envases domésticos de forma gratuita.

Los usuarios de envases domésticos estarán obligados a utilizar los sistemas de retorno para la recogida separada de los residuos de envases domésticos puestos a su disposición por los municipios o asociaciones de municipios o por organismos autorizados.

b) Para los residuos de envases no domésticos:

Los responsables de envases no domésticos asegurarán la recogida y valorización de dichos residuos en el marco de un régimen de responsabilidad ampliada de los productores según el artículo 8 de la presente Ley.

3. Los establecimientos o empresas de acuerdo con el artículo 30, apartado 1 de la [Ley de 21 de marzo de 2012](http://legilux.public.lu/eli/etat/leg/loi/2012/03/21/n1/jo) solo podrán recoger o transportar residuos de envases que constituyan residuos de envases domésticos si así lo ordenan los organismos autorizados.

 4. Los envases de bebidas para consumo humano comercializados en el mercado luxemburgués estarán sujetos a un sistema de depósito nacional único. El importe del depósito variará, según la naturaleza del envase, entre 10 cent y 1 EUR. La fecha y las modalidades de aplicación del sistema de depósito se definen en un reglamento gran ducal.

Artículo 8. Responsables de envases y organismos autorizados

1. A fin de cumplir las obligaciones que le incumben en el marco de la presente Ley y de la Ley relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medioambiente, el responsable de los envases estará sujeto al régimen de responsabilidad ampliada de los productores según el artículo 19 de la Ley de 21 de marzo de 2012.

En el caso de los envases domésticos reutilizables para los que existe un sistema de retorno, podrá confiar contractualmente a un organismo autorizado el cumplimiento de la totalidad o de parte de esta obligación. Para otros envases domésticos, deberá confiar contractualmente a un organismo autorizado el cumplimiento de esta obligación. En el caso de los envases no domésticos, deberá confiar contractualmente a un organismo autorizado el cumplimiento de la totalidad o de parte de esta obligación.

2. En el caso de los residuos de envases cubiertos por una gestión centralizada, los organismos autorizados garantizarán, cada una en lo que le concierne, la financiación de la gestión de los residuos, incluidas las operaciones para prepararlos para su reutilización, desde el punto de recogida mediante contribución voluntaria.

Para los residuos de envases que no sean objeto de una gestión centralizada, las modalidades de intervención financiera de los organismos autorizados en la recogida separada de dichos residuos se determinarán de común acuerdo entre tales organismos y los municipios interesados. Los costes totales de la gestión de residuos, incluidas las operaciones para prepararlos para su reutilización, deberán ser cubiertos por las contribuciones de los responsables de envases.

3. Además, el organismo autorizado estará obligado a lo siguiente:

1) calcular las contribuciones de sus contratistas para financiar el coste de las recogidas existentes y nuevas, la clasificación de los residuos de envases recogidos, las operaciones para prepararlos para su reutilización, el tratamiento de los residuos de envases, así como los costes de la información a los poseedores de los residuos y de la transmisión y recogida de información. Los costes que se tengan en cuenta no podrán ser superiores a los necesarios para un servicio económicamente eficiente;

2) celebrar un contrato con los municipios o las asociaciones de municipios responsables de la gestión de los residuos municipales domésticos, en el que se definan, en particular, las condiciones y modalidades técnicas de la recogida de los residuos de envases en cuestión y de la gestión de estos.

El contrato no podrá perjudicar, en ningún caso, las competencias de los municipios o las asociaciones de municipios responsables de la gestión de los residuos domésticos municipales en esta materia;

3) comunicar al Ministro, anualmente y en el marco del informe previsto en el artículo 35, apartado 2, de la Ley de 21 de marzo de 2012, los contratos celebrados con los municipios o las asociaciones de municipios responsables de la gestión de los residuos municipales domésticos.

4. La gestión de los residuos de envases deberá llevarse a cabo de conformidad con la jerarquía de residuos prevista en el artículo 9 de la Ley de 21 de marzo de 2012.

**Artículo 9. Requisitos básicos**

Los envases solo podrán comercializarse en el mercado luxemburgués si cumplen todos los requisitos básicos mencionados en el anexo I.

**Artículo 10. Sistema de identificación**

1. Con el fin de facilitar la recogida, la reutilización, la preparación para la reutilización y la valorización, incluido el reciclado, de los envases, se indicará en el envase la naturaleza del material o de los materiales de envase utilizados, a fin de que la industria de que se trate pueda identificarlos y clasificarlos, de acuerdo con la Decisión 97/129/CE de la Comisión, de 28 de enero de 1997, por la que se establece el sistema de identificación de materiales de envase de conformidad con la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los envases y residuos de envases.

2. Cuando sea necesario, os envases deberán ostentar el marcado correspondiente, bien sobre el propio envase o bien en la etiqueta. Dicho marcado deberá ser claramente visible y fácilmente legible. El marcado deberá tener una persistencia y una durabilidad adecuadas, incluso una vez abierto el envase.

**Artículo 11. Niveles de concentración de metales pesados en los envases**

1. La suma de los niveles de concentración de plomo, cadmio, mercurio y cromo hexavalente presentes en los envases o sus componentes no deberá exceder de 100 ppm en peso.

2. Los niveles de concentración contemplados en el apartado 1 no se aplicarán a los envases totalmente fabricados de vidrio transparente.

**Artículo 12. Sistemas de información**

1. Las bases de datos a que se refiere el anexo III de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases, en su versión modificada por los actos de la Comisión Europea adoptados de conformidad con el artículo 19 de dicha Directiva, serán gestionadas por la Administración del medioambiente. Proporcionarán información acerca de la magnitud, las características y la evolución de los flujos de envases y de residuos de envases en cada Estado miembro, incluida la información relativa al contenido tóxico o peligroso de los materiales de envase y de los componentes usados para su fabricación.

2. Los agentes económicos interesados deberán facilitar a la Administración del medioambiente datos fiables sobre su sector, como estipula el presente artículo. La Administración del medioambiente tendrá en cuenta los problemas específicos de las pequeñas y medianas empresas a la hora de suministrar datos detallados

**Artículo 14. Información de los usuarios de envases**

1. Los responsables de envases o los organismos autorizados informarán, cada una en lo que le concierne, a los usuarios de los envases, incluidos los consumidores, sobre:

las posibilidades de prevención de la producción de residuos de envases;

los sistemas de devolución, recogida y valorización disponibles y su contribución a la reutilización, valorización y reciclado de envases los envases, y de los residuos de envases;

las consecuencias negativas para el medioambiente del consumo excesivo de bolsas de plástico;

los oportunos elementos de los planes de gestión de envases y residuos de envases que forman parte del plan nacional de gestión de residuos o son objeto de un plan específico de conformidad con la Ley de 21 de marzo de 2012.

2. Las personas que ofrezcan a la venta productos envasados se asegurarán de que el consumidor final sea informado de manera adecuada en los puntos de venta, respectivamente, sobre la posibilidad de reutilización o valorización, incluida la posibilidad de reciclado, de los envases y sobre el sistema de retorno, incluida en particular la recogida de los envases.

Los envases deberán ostentar el marcado correspondiente, bien sobre el propio envase o bien en la etiqueta Dicho marcado deberá ser claramente visible y fácilmente legible. El marcado deberá tener una persistencia y una durabilidad adecuadas, incluso una vez abierto el envase.

3. Las medidas de información a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 se complementarán, cuando proceda, con campañas de sensibilización realizadas en cooperación con la Administración del medioambiente.

Artículo 15. Informes

Cada responsable de envases que haya puesto en el mercado bolsas de plástico ligeras deberá declarar, al organismo autorizado al que se ha adherido, la cantidad anual de dichas bolsas.

El organismo autorizado deberá comunicar estas cantidades a la administración competente en el marco del informe mencionado en el artículo 35, apartado 2 de la Ley de 21 de marzo de 2012. Se excluyen las bolsas de plástico muy ligeras en el sentido del artículo 3, punto 17.

**Artículo 16. Controles que se han de realizar**

1. La verificación del informe anual se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, apartado 2, de la Ley de 21 de marzo de 2012.

A los efectos del control, los responsables de los envases o los organismos autorizados deberán poner a disposición del auditor de cuentas autorizado todos los documentos, los registros contables y de otro tipo y los elementos de cálculo que sirvieron de base para los mencionados informes.

Los honorarios del control del auditor de cuentas autorizado serán sufragados por los responsables de los envases o los organismos autorizados.

2. Los resultados del control efectuado por el del auditor de cuentas autorizado deberán ser remitidos sin demora por el auditor de cuentas a la Administración del medioambiente.

Artículo 17. Investigación y constatación de infracciones

1. Además de los miembros de la Policía del Gran Ducado del servicio policial, los funcionarios de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales con rango de inspector principal y los funcionarios y empleados de los grupos de tratamiento A1, A2 y B1 de la Administración del medioambiente podrán encargarse de constatar las infracciones de la presente Ley y de los reglamentos adoptados en su ejecución.

En el desempeño de sus funciones, los funcionarios de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales y los funcionarios de la Administración del medioambiente tendrán la condición de funcionarios de la Policía judicial. Registrarán los delitos por medio de actas auténticas hasta que se demuestre lo contrario.

2. Los funcionarios mencionados en el apartado 1 habrán recibido una formación profesional especial en materia de investigación y constatación de delitos. El programa y la duración de la formación, así como las modalidades para el control de los conocimientos se especificarán en un reglamento gran ducal.

Antes de entrar en funciones, prestarán el siguiente juramento ante el Tribunal de Distrito de Luxemburgo, que se ocupa de asuntos civiles:

«Juro desempeñar mis funciones con integridad, exactitud e imparcialidad».

Se aplica el artículo 458 del Código Penal.

Artículo 18. Poderes y prerrogativas de control

1. Las personas a las que se hace referencia en el artículo 17 tendrán acceso, día y noche y sin previo aviso, a las instalaciones, los locales, los terrenos, las facilidades y los medios de transporte sujetos a la presente Ley y a los reglamentos adoptados para su ejecución.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a los locales utilizados con fines residenciales.

No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, del Código de Procedimiento Penal, si hay indicios graves de que el origen del delito se encuentra en los locales utilizados con fines residenciales, un funcionario de la Policía judicial, miembro de la Policía del Gran Ducado u oficial en el sentido del artículo 45, que actúe en virtud de una orden emitida por el juez de instrucción, podrá realizar una visita domiciliaria entre las seis y media de la mañana y la medianoche.

3. En el ejercicio de las facultades previstas en los apartados 1 y 2, se autorizará a los funcionarios en cuestión:

1) a recibir la comunicación de todos los registros y documentos relativos a los envases y residuos de envases a los que se refiere la presente Ley;

2) a tomar o hacer tomar, para su examen o análisis, muestras de los envases y residuos de envases a que se refiere la presente Ley. Parte de la muestra, sellada o precintada, se entregará al explotador de la instalación, el emplazamiento o el medio de transporte o al poseedor en nombre de este, a menos que este renuncie expresamente a ella o que razones técnicas lo impidan;

3) a incautar y, en su caso, sellar los envases y residuos de envases a que se refiere la presente Ley, así como los registros y documentos relativos a estos.

4. Toda persona sujeta a las medidas previstas en el apartado 3 y las personas que la sustituyan estarán obligadas, a petición de los funcionarios encargados de esas medidas, a facilitar las operaciones que realicen.

Las personas a las que se refiere el párrafo anterior podrán estar presentes en esas operaciones.

5. Se levantará un acta de los hallazgos y las operaciones.

6. Los gastos ocasionados por las medidas adoptadas en virtud del presente artículo se incluirán en las costas judiciales que se deriven.

Artículo 19. Sanciones penales

Los delitos contra el artículo 6, apartado 1, el artículo 7, apartado 1, párrafo primero, el artículo 7, apartado 3, el artículo 8, apartado 1, párrafo segundo, el artículo 8, apartado 2, el artículo 8, apartado 4, el artículo 9 y el artículo 11, apartado 1, se sancionarán con penas de prisión de entre ocho días y tres años y con una multa de entre 251 EUR y 750 000 EUR, o solamente con una de estas penas.

Las mismas sanciones se aplicarán en caso de obstrucción o incumplimiento de las medidas administrativas impuestas en virtud del artículo 21.

Artículo 20. Multas administrativas

El Ministro podrá imponer una multa administrativa de entre 50 y 10 000 EUR en caso de violación del artículo 5, apartados 1 y 2, el artículo 7, apartado 2, letra a), párrafo tercero, el artículo 8, apartado 3, párrafo tercero, el artículo 12, apartado 2, el artículo 14, apartados 1 y 2, el artículo 15 o el artículo 16, apartado 2.

Las multas se pagarán en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la decisión por escrito.

Las multas administrativas serán cobradas por la Administración de registro, dominios e IVA. La recuperación se hará de la misma manera que para las tasas de registro.

**Artículo 21. Medidas administrativas**

1. En caso de incumplimiento de las disposiciones sancionadas en el artículo 19, ~~apartado 1~~ de la presente Ley, el Ministro podrá:

establecer un plazo para que el responsable de los envases, el organismo autorizado u otra persona interesada cumpla estas disposiciones, que no podrá exceder de dos años;

2) hacer que el responsable de los envases o el organismo autorizado suspenda, total o parcialmente, la explotación de la instalación o hacer que se cierre la instalación total o parcialmente, y colocar precintos o prohibir la comercialización o exigir la retirada del mercado de los envases y residuos de envases a los que se refiere la presente Ley.

2. Toda parte interesada podrá solicitar la aplicación de las medidas a las que se refiere el apartado 1.

3. Las medidas enumeradas en el apartado 1 se levantarán cuando el responsable de los envases, el organismo autorizado u otra persona interesada haya cumplido las disposiciones.

**Artículo 22. Vías de recurso**

Contra las decisiones adoptadas en virtud de la presente Ley se interpondrá un recurso en cuanto al fondo ante el Tribunal Administrativo. Este recurso deberá presentarse, bajo pena de vencimiento, en un plazo de cuarenta días a partir de la notificación de la decisión. El recurso también estará abierto a las asociaciones y organizaciones mencionadas en el artículo 23.

**Artículo 23. Derecho de acción legal por parte de las asociaciones ecológicas autorizadas**

Las asociaciones y organizaciones autorizadas en aplicación de la Ley de 21 de marzo de 2012 podrán ejercer los derechos concedidos a la parte civil en relación con hechos que constituyan un delito en el sentido de la presente Ley y que causen un perjuicio directo o indirecto a los intereses colectivos que se proponen defender, aunque no justifiquen un interés material e incluso si el interés colectivo en el que actúan está enteramente cubierto por el interés social cuya defensa está a cargo del Ministerio Público. Lo mismo ocurre con las asociaciones y organizaciones de derecho extranjero con personalidad jurídica que realizan sus actividades estatutarias en el ámbito de la protección del medioambiente.

Artículo 24. Anexos

**Artículo 24. Modificaciones del anexo I de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases, en su versión modificada por los actos delegados de la Comisión Europea de conformidad con el artículo 19, apartado 2, y el artículo 21 *bis* de dicha Directiva.**

Las modificaciones del anexo I de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases, en su versión modificada por los actos delegados de la Comisión Europea de conformidad con el artículo 19, apartado 2, y el artículo 21 *bis* de dicha Directiva se aplicarán con efecto a partir de la fecha de entrada en vigor de los actos correspondientes de la Comisión Europea.

El Ministro publicará un aviso en el Boletín Oficial del Gran Ducado de Luxemburgo en el que se informará de las modificaciones así realizadas, y se añadirá una referencia al acto publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

**ANEXO I**

**Requisitos básicos sobre la composición y sobre la naturaleza de los envases reutilizables y valorizables, incluidos los reciclables**

**1. Requisitos específicos sobre fabricación y composición de los envases**

a) Los envases estarán fabricados de forma tal que su volumen y peso sea el mínimo adecuado para mantener el nivel de seguridad, higiene y aceptación necesario para el producto envasado y el consumidor.

b) Los envases estarán diseñados y fabricados y se comercializarán de forma tal que se puedan reutilizar o valorizar, incluido el reciclado, en consonancia con la jerarquía de residuos, y que su impacto en el medio ambiente se reduzca al mínimo cuando se eliminen los residuos de envases o los restos que queden de las actividades de gestión de residuos de envases.

c) Los envases estarán fabricados de forma tal que la presencia de sustancias nocivas y otras sustancias y materiales peligrosos en el material de envase y en cualquiera de sus componentes haya quedado reducida al mínimo respecto a su presencia en emisiones, ceniza o aguas de lixiviación generadas por la incineración o el depósito en vertederos de los envases o de los restos que queden después de operaciones de gestión de residuos de envases.

**2. Requisitos específicos aplicables a los envases reutilizables**

Deberán cumplirse simultáneamente todos los requisitos siguientes:

a) las propiedades y características físicas de los envases deberán ser tales que estos puedan efectuar varios circuitos o rotaciones en condiciones normales de uso;

b) los envases usados deberán poder tratarse con objeto de cumplir los requisitos de salud y seguridad de los trabajadores;

c) cumplir los requisitos específicos para los envases valorizables cuando no vuelvan a reutilizarse los envases y pasen a ser residuos.

**3. Requisitos específicos aplicables a los envases aprovechables**

a) Envases aprovechables mediante reciclado de materiales

Los envases se fabricarán de tal forma que pueda reciclarse un determinado porcentaje en peso de los materiales utilizados en la fabricación de productos comercializables, respetando las normas vigentes en la Unión Europea. La fijación de este porcentaje podrá variar en función de los tipos de material que constituyan el envase.

b) Envases aprovechables en forma de recuperación de energía

Los residuos de envases tratados para la recuperación de energía tendrán un valor calorífico inferior mínimo para permitir optimizar la recuperación de energía.

c) Envases valorizables en forma de compostaje

Los residuos de envases tratados para el compostaje deberán tener unas características de biodegradabilidad tales que no dificulten la recogida separada ni el proceso de compostaje o la actividad en que hayan sido introducidos.

d) Envases biodegradables

Los residuos de envases biodegradables deberán tener unas características que les permitan sufrir descomposición física, química, térmica o biológica de modo que la mayor parte del compost final se descomponga en último término en dióxido de carbono, biomasa y agua.

Los envases de plástico oxodegradables no se considerarán biodegradables.

**ANEXO II**

**Acuerdo medioambiental**

Los acuerdos medioambientales previstos en la presente Ley estarán sujetos a las siguientes normas:

1) los acuerdos especificarán sus objetivos y su duración;

2) los acuerdos y los resultados alcanzados por su aplicación estarán a disposición del público y serán comunicados a la Comisión Europea por parte del Ministro;

3) la aplicación de los acuerdos estará sujeta al control periódico por parte de la administración;

4) los acuerdos contendrán medidas y sanciones en caso de incumplimiento de sus disposiciones;

5) los acuerdos se celebrarán por un período determinado que no podrá exceder de cinco años. No serán tácitamente renovables;

6) los acuerdos vencerán al expirar el plazo para el que se hayan celebrado o al cumplirse sus objetivos, o bien de común acuerdo entre las partes.

Ley de XXXXX

**ANEXO III**

Lista de frutas y hortalizas a que se refiere el artículo 5, apartado 1, punto 1

|  |  |
| --- | --- |
| **Frutas frescas** | **Hortalizas fresas** |
| Piña | Ajo |
| Albaricoque | Alcachofa |
| Aguacate  | Espárragos |
| Plátano | Berenjena |
| Carambola  | Remolacha |
| Cereza | Brócoli  |
| Limón | Zanahoria |
| Lima | Apio |
| Clementina |  |
| Membrillo | Coles de Bruselas |
| Higo | Coliflor  |
| Maracuyá | Colinabo  |
| Guayaba  | Col lombarda |
| Granada  | Col rizada |
| Kiwi | Pepino |
| Litchi | Calabaza |
| Mandarina | Calabacín  |
| Mango | Judías  |
| Melón | Endivia |
| Ciruela mirabel | Hinojo |
| Nectarina | Maíz |
| Naranja | Nabo |
| Papaya | Cebolla |
|  | Puerro |
| Melocotón | Pimiento |
| Alquequenje | Patata |
| Pitahaya | Zapallo |
| Caqui | Rábano  |
| Pera | Ruibarbo  |
| Pomelo | Tomate |
| Manzana |  |
| Ciruela |  |
| Uva |  |